



Proyecto de Ley N° 7145/2023-JNE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firma
digital

Firmado digitalmente por SALAS
ARENAS Jorge Luis FAU
20131378546 scdt
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.02.2024 17:53:18 -05:00

Lima, 27 de Febrero del 2024

OFICIO N° 000100-2024-P/JNE

Señor

Don ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

<https://wb2server.congreso.gob.pe/mpv/>

Plaza Bolívar s/n

Cercado de Lima.-



Asunto : Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la Finalidad de Garantizar el Carácter Inmodificable del Cronograma Electoral.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), con la Finalidad de Garantizar el Carácter Inmodificable del Cronograma Electoral.

Al respecto, es importante resaltar que la iniciativa legislativa que propone la incorporación del artículo 48-A en la LOE tiene como propósito fortalecer el carácter inmodificable del cronograma electoral, en virtud del principio de seguridad jurídica, razón de ser de todo proceso electoral, que cuenta con plazos perentorios y preclusivos, para garantizar la estabilidad democrática con el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas, generando estabilidad y equilibrio del sistema democrático constitucional en su conjunto.

En ese sentido, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 26 de febrero de 2024, así como el citado proyecto de ley, que contiene la exposición de motivos y la fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial aprecio y alta consideración.

Atentamente,

firmado digitalmente

Mag. JORGE LUIS SALAS ARENAS
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

JSA/fgc





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7145/2023-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

El **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, propone la:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,
CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL CARÁCTER INMODIFICABLE
DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

Artículo único. Incorporación del artículo 48-A en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora el artículo 48-A en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

Ejecución de la medida cautelar por el Jurado Electoral Especial

Artículo 48-A.- El Jurado Electoral Especial competente, en su oportunidad, solo ejecutará la medida cautelar si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral a fin de no poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los numerales 1 y 3 del artículo 178 de la Carta Magna establecen que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, concordante con los literales *b* y *g* del artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), que establecen que le corresponde al JNE, fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

El proceso electoral¹ es una serie continua² y concatenada de actos que precluyen, esto es, que tienen un inicio y un final, caracterizándose por sus etapas marcadas y

¹ Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022, aprobado por Resolución N.º 0942-2021-JNE. Artículo 6. Definiciones. 6.34. Proceso electoral: Serie continua y concatenada de actos que precluyen, previstos en la normativa electoral vigente, y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades. Se inicia con su convocatoria y termina con la publicación de la resolución del JNE, que declara su conclusión.

² Resolución N.º 0932-2021-JNE, del 3 de diciembre de 2021, que aprueba el Cronograma Electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

plazos perentorios e improrrogables. Así, el respectivo cronograma está compuesto por los distintos hitos señalados en las normas electorales y por aquellos que son establecidos aplicando criterios que tienen la finalidad de optimizar la gestión del proceso, y cuya ejecución corresponde a los organismos electorales en el marco de sus competencias, que tienen como finalidad la realización de los comicios y proclamación de resultados, para la elección de autoridades; es así que el artículo 79 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), establece que el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones por el Presidente de la República y termina con la publicación, en el diario oficial, de la resolución del JNE que declara su conclusión.

Los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Perú señalan que el sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones; asimismo, dispone que aquel tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y que tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

Por otro lado, el artículo 181 de la Carta Magna dispone que el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno, concordante con el artículo 142, que prevé que no son revisables en sede judicial las resoluciones del JNE, en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura (ahora Junta Nacional de Justicia), en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Así también, el JNE ha expresado que no desconoce la interpretación del Tribunal Constitucional cuando señala que ningún órgano jurisdiccional, incluyendo el JNE, está exento del control constitucional y que, por lo tanto, sus pronunciamientos podrían ser sometidos a evaluación cuando se considere que existió alguna vulneración a los derechos fundamentales en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Acorde con lo expresado por el Tribunal Constitucional, que señala que toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución, que realice un poder público –en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo–, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente, es así como la vía pertinente para cuestionar las decisiones emitidas por el JNE es la vía de amparo.

Por lo que, en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el JNE conoció de las medidas cautelares en procesos de amparo emitidas por diferentes órganos judiciales a nivel nacional. Se cita algunos casos que a continuación se detalla:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

Expediente	Procedencia	Pronunciamiento PJ	Fecha	Pronunciamiento JEE	Fecha
ERM.2022022878 ³	JEE LIMA ESTE 1 CHACLACAYO - LIMA – LIMA	Resolución N.º Uno por el Quinto Juzgado Constitucional concede medida cautelar	2 de setiembre de 2022	Resolución N.º 0000696-2022-JEE-LIE1/JNE Declara inejecutable la medida cautelar	12 de setiembre de 2022
ERM.2022041329 ⁴	JEE JAÉN HUABAL - JAÉN – CAJAMARCA	Resolución N.º UNO (Exp. N.º 00591-2022-0-1703-JR-CI-02) concede medida cautelar	1 de setiembre de 2022	Resolución N.º 00697-2022-JEE-JAÉN/JNE, declaró inejecutable el cumplimiento del mandato cautelar	7 de setiembre de 2022
ERM.2022042052 ⁵	JEE CHOTA	Resolución N.º 01,	22 de	RESOLUCION N.º	9 de

³ **ERM.2022022878**

[...]

2.10. Esta información, de carácter netamente técnico, es emitida por el organismo del Sistema Electoral (ONPE) encargado de la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio, y de la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios, conforme lo establece de forma expresa el artículo 182 de la Constitución Política (ver SN 1.4.). En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, a la luz de lo informado por la ONPE, coincide en que resultaría materialmente imposible, rediseñar, reimprimir, ensamblar y distribuir nuevamente el material electoral; esta opinión no enerva de modo alguno lo referido en los 2.5 al 2.7 de la presente en el sentido de que, este órgano colegiado carece de competencias para la ejecución de un mandato cautelar.

2.11. Precisamente, para evitar este tipo de situaciones, en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, es que el Pleno del JNE considera, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que si la decisión altera alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio (ver SN 1.11., 1.12. y 1.13.).

2.12. Esta preclusividad, por cierto, responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral son perentorios (ver SN 1.11.), con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre al ciudadano elector, respecto a los candidatos por los que puede votar, ni a los organismos del sistema electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias para el normal desarrollo del proceso, como, por ejemplo, en el caso de la ONPE, que necesita tener conocimiento oportuno de la cantidad y datos exactos de los candidatos que participarán en los comicios, para así iniciar con la impresión de cédulas de votación y actas electorales a emplear el día de las elecciones.

[...]

⁴ **ERM.2022041329**

[...]

2.7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el sustento normativo y jurisprudencial aplicado por el JEE en la resolución materia de apelación fue el correcto, atendiendo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, en el sentido de que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que si la decisión altera alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio (ver SN 1.12.).

2.8. Esta preclusividad, por cierto, responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral son perentorios (ver SN 1.12.), con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre al ciudadano elector, respecto a los candidatos por los que puede votar, ni a los organismos del sistema electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias para el normal desarrollo del proceso, como, por ejemplo, en el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que necesita tener conocimiento oportuno de la cantidad y datos exactos de los candidatos que participarán en los comicios, para así iniciar con la impresión de cédulas de votación y actas electorales a emplear el día de las elecciones.

[...]

⁵ **ERM.2022042052**

[...]

2.4. Así, se debe precisar que el JEE es el órgano ejecutante, pues, según el artículo 36 de la LOJNE, es el competente para inscribir, expedir las credenciales de los candidatos, así como para administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral (ver SN. 1.6. y 1.7.). En tal sentido, expidió la Resolución N.º 00829-2022-JEE-CHTA/JNE, del 9 de setiembre de 2022, y precisó que, en aplicación del principio de seguridad jurídica y la intangibilidad del cronograma electoral, no resulta posible cumplir con el mandato cautelar, tornándose en inejecutable.

[...]

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

	CHOTA - CAJAMARCA	que concede la medida cautelar	agosto de 2022	00829-2022-JEE-CHTA/JNE inejecutable por imposibilidad material el cumplimiento del mandato judicial	setiembre de 2022
ERM.2022044750 ⁶	JEE HUARAZ ÁNCASH	Resolución N.º uno, del Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima concede medida cautelar	13 de setiembre de 2022	Resolución N.º 01219-2022-JEE-HRAZ/JNE, declaró inejecutable por imposibilidad material el cumplimiento de la Medida Cautelar	27 de setiembre de 2022

En los mencionados expedientes, los pronunciamientos del Pleno del JNE señalan que “[...] el sustento normativo y jurisprudencial aplicado por el Jurado Electoral Especial

2.7. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, el sustento normativo y jurisprudencial aplicado por el JEE en la resolución materia de apelación fue el correcto, atendiendo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, en el sentido de que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que, si la decisión altera alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio (ver SN 1.12.).

2.8. Además, la decisión del JEE guarda relación con la Resolución N.º DOS, del 28 de agosto de 2022, a través de la cual el propio juzgado señaló, de modo expreso, lo siguiente:

SE RESUELVE: 1) ACLARAR la resolución número 01, de fecha 22 de agosto del 2022, en el sentido que, **sin afectar el cronograma ni el proceso electoral**, los Jurados Electorales Especiales de Cajamarca, Chota y San Pablo permitan la participación política de las listas detalladas en la resolución 1, de ser el caso se proceda a su inscripción y se continúe con el trámite respectivo [...]

2.9. Esta preclusividad, por cierto, responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral son perentorios (ver SN 1.10.), con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre al ciudadano elector, respecto a los candidatos por los que puede votar, ni a los organismos del sistema electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias para el normal desarrollo del proceso, como, por ejemplo, en el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que necesita tener conocimiento oportuno de la cantidad y datos exactos de los candidatos que participarán en los comicios, para así iniciar con la impresión de cédulas de votación y actas electorales a emplear el día de las elecciones.

[...]

⁶ ERM.2022044750

[...]

2.5. Precisamente, para evitar este tipo de situaciones, en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos, es que el Supremo Tribunal Electoral considera, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que si la decisión altera alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio (ver SN 1.11., 1.12. y 1.13.).

2.6. Esta preclusividad, por cierto, responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral son perentorios (ver SN 1.12.), con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre al ciudadano elector, respecto a los candidatos por los que puede votar, ni a los organismos del sistema electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias para el normal desarrollo del proceso, como, por ejemplo, en el caso de la ONPE, que necesita tener conocimiento oportuno de la cantidad y datos exactos de los candidatos que participarán en los comicios, para así iniciar con la impresión de cédulas de votación y actas electorales a emplear el día de las elecciones.

[...]

2.8. Sin embargo, este Supremo Órgano Colegiado, en el marco de las ERM 2022, ha sido respetuoso de los mandatos cautelares emitidos por diferentes Juzgados a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones legales que el órgano encargado de la defensa judicial de esta institución ha realizado; así, por citar algunos ejemplos, en los Autos N.º 1, del 20 de setiembre de 2022, emitidos en los Expedientes N.º ERM.2022040066 y N.º ERM.2022040053, se declaró que no corresponde al Pleno del JNE asumir competencias para ordenar al JEE la ejecución de un mandato cautelar de competencia única y exclusiva del Poder Judicial. No obstante, en el caso concreto no ocurre similar situación, pues el JEE en cumplimiento de los mandatos cautelares, elevó el recurso de apelación, el cual ha perdido su finalidad.

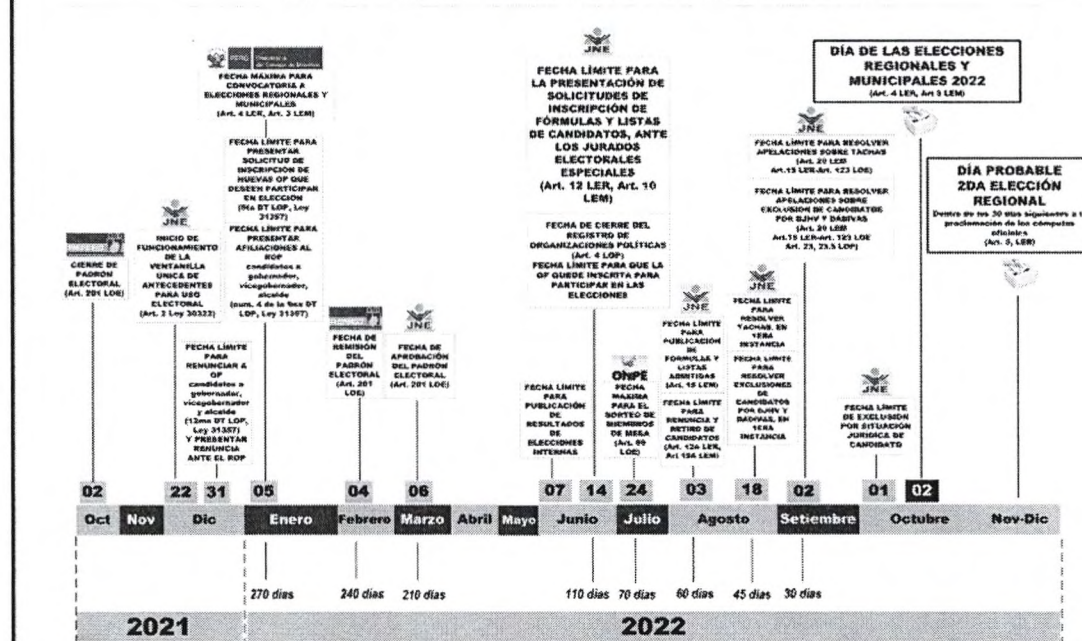
[...]

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

(JEE) en la resolución materia de apelación fue el correcto, atendiendo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, en el sentido de que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que, si la decisión altera alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio[...].”

En los casos descritos, se puede observar que se interpusieron demandas de amparo contra los pronunciamientos de los JEE, órganos temporales de primera instancia creados para cada proceso electoral, y que, a través de las medidas cautelares, han ordenado que se suspenda provisionalmente los efectos de las resoluciones del JEE, estas declararon inejecutable el cumplimiento de dichos mandatos por imposibilidad material, pues implicaría trastocar el cronograma electoral del proceso electoral de acuerdo al precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 5854-2005-PA/TC).

Cronograma de Elecciones Regionales y Municipales 2022
aprobado por Resolución N.º 0932-2021-JNE

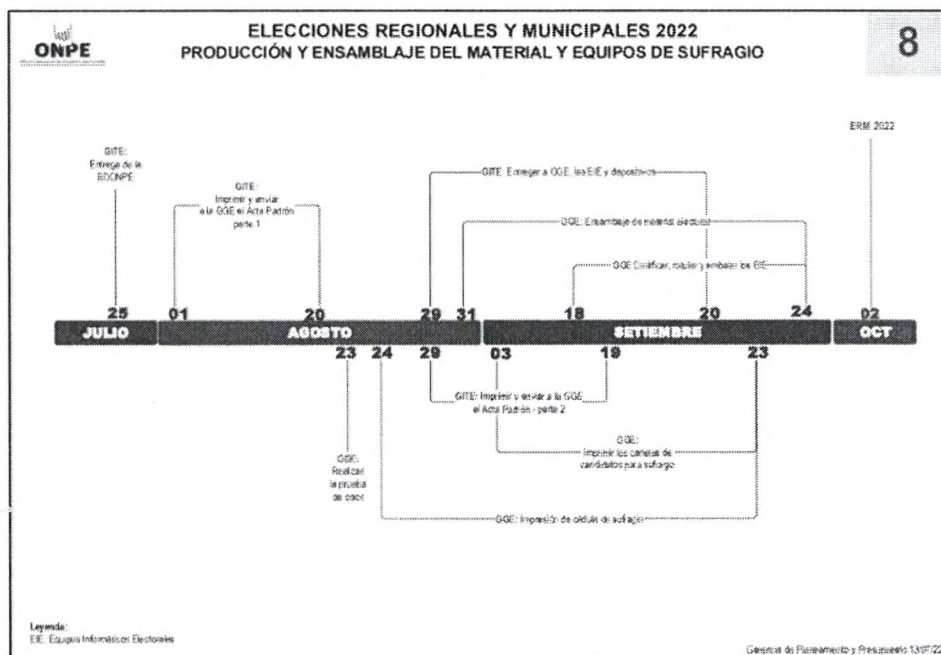


Fuente: Resolución N.º 0932-2021-JNE, del 3 de diciembre de 2021, que aprueba el Cronograma Electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL



Plan Operativo Electoral Elecciones 2022 – versión 04



Fuente: Plan Operativo Electoral Elecciones Internas y Elecciones Regionales y Municipales 2022 - versión 04

Una de las actividades de la ONPE⁷ corresponde al despliegue del material electoral (distribución a las Oficinas Desconcentradas de Procesos Electorales), que comprende las actas electorales y las cédulas de sufragio⁸, entre otros, —estas una vez diseñadas, aprobadas e impresas, es imposibilidad rediseñar, reimprimir, ensamblar y distribuir nuevamente dicho material electoral, debido a que esta etapa ha precluido—; en la siguiente etapa, el material electoral ya fue distribuido a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las organizaciones políticas participantes vienen realizando su campaña electoral, los electores vienen conociendo, a través de estas campañas, quiénes son los candidatos y tienen un conocimiento de quiénes participan en la contienda electoral.

Entonces, esta preclusividad responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral son perentorios, con el fin de

⁷ En la Constitución Política del Perú, el artículo 182 dispone que el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde, asimismo, la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

⁸ Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º
26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, CON LA
FINALIDAD DE FORTALECER EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL

prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre al ciudadano elector, respecto a los candidatos por los que puede votar, ni a los organismos del sistema electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias para el normal desarrollo del proceso.

En ese sentido, la propuesta legislativa tiene como propósito fortalecer el carácter inmodificable del cronograma electoral, en virtud del principio de seguridad jurídica que debe informar a todo proceso electoral y que es pilar fundamental de este, que presume de plazos perentorios y preclusivos, y que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas, es decir, la seguridad jurídica del proceso electoral, y con esta, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.

III. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga mayor gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene mayor incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

En cuanto al beneficio que genera su aprobación, este permitirá garantizar el carácter inmodificable del cronograma electoral en los procesos electorales en razón al principio de seguridad jurídica del proceso electoral.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La incorporación del artículo 48-A en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, es necesario debido a que busca garantizar el carácter inmodificable del cronograma electoral en virtud del principio de seguridad jurídica que debe informar a todo proceso electoral y permite que los Jurados Electorales Especiales puedan actuar salvaguardando el desarrollo del proceso electoral en última instancia, así como protegiendo el exacto y oportuno resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas.

Lima, 26 de febrero de 2024

Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
16:45:15



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:51:27

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(26/2/2024)

VISTO: el Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la Finalidad de Garantizar el Carácter Inmodificable del Cronograma Electoral, elaborado por la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); y

CONSIDERANDO QUE:

El JNE, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental (NF), regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el proyecto de ley que modifica la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), con el fin de garantizar el carácter inmodificable del cronograma electoral.

Sobre el proceso electoral cabe precisar que este contiene una serie continua y concatenada de actos que tienen un inicio y un final (precluyen), caracterizándose por sus etapas marcadas y plazos perentorios e improrrogables. El cronograma electoral está compuesto por los distintos hitos señalados en las normas electorales y por aquellos que son establecidos aplicando criterios que tienen la finalidad de optimizar la gestión del proceso, y cuya ejecución corresponde a los organismos que conforman el Sistema Electoral en el marco de sus competencias.

Los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Estado disponen que el Sistema Electoral está constituido por el JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En ese marco, la ONPE es responsable del despliegue del material electoral (distribución a las Oficinas Desconcentradas de Procesos Electorales-ODPE), que comprende, entre otros, las actas electorales y las cédulas de sufragio, - las mismas que una vez diseñadas, aprobadas e impresas, es imposible rediseñar, reimprimir, ensamblar y distribuirse, debido a que esta etapa ha precluido—; en la siguiente etapa, el material electoral ya fue distribuido a las ODPE, y paralelamente, las organizaciones políticas participantes vienen

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:38:23

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:08:30

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:54:49

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:46:08



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
16:45:16



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
María Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:51:31

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(26/2/2024)

realizando su campaña electoral a través de las cuales, los electores conocen a sus candidatos.

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:38:27

Entonces, establecer hitos de carácter preclusivo responde a la necesidad de que, en el marco de un proceso electoral y en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, los plazos que fija el cronograma electoral sean perentorios, con el fin de prever su celeridad, en aras de obtener resultados electorales oportunos que no generen incertidumbre, tanto, al ciudadano elector respecto a los candidatos por los que puede votar, como a los organismos del Sistema Electoral para adoptar las medidas de gestión necesarias que permitan el normal desarrollo del proceso.

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:08:35

No obstante, en las Elecciones Regionales y Municipales 2022 se aprecia que se interpusieron diversas demandas de amparo contra los pronunciamientos de los JEE¹, y a través de las medidas cautelares se pretendió suspender los efectos de las resoluciones que emitieron, con el peligro de detener el proceso electoral o retrotraerlo a una etapa preclusiva.

A mérito de lo expuesto, los JEE, de conformidad a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por el TC, recaído en el Expediente N.º 5854-2005-PA/TC², declararon inejecutables su cumplimiento por imposibilidad material, debido a que ello hubiese implicado modificar el cronograma del proceso electoral.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:54:52

En ese mismo sentido, en etapa de apelación³, los pronunciamientos del Pleno del JNE señalaron que “[...] el sustento normativo y jurisprudencial aplicado por el Jurado Electoral Especial (JEE) en la resolución materia de apelación fue el correcto, atendiendo a la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional referida al principio de seguridad jurídica, en el sentido de que toda resolución que cuestione un pronunciamiento del JNE debe contener los fundamentos que permitan su ejecución solo si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral, dado que, si la decisión altera

1 Artículo 31 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones: órganos temporales de primera instancia creados para un proceso electoral específico.

2 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/05854-2005-AA.pdf>

3 Expedientes detallados en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:46:11



Firmado
Digitalmente por:
SÁLAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
16:45:18



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:51:33

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(26/2/2024)

alguna de sus etapas —preclusivas—, podría poner en riesgo los fines del proceso electoral, cuya protección se garantiza mediante el máximo valor que se le asigna al citado principio[...].

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:38:29

Consecuentemente, la incorporación del artículo 48-A en la LOE tiene como propósito fortalecer el carácter inmodificable del cronograma electoral, en virtud del principio de seguridad jurídica, razón de ser de todo proceso electoral, que cuenta con plazos perentorios y preclusivos, para garantizar la estabilidad democrática con el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas, generando estabilidad y equilibrio del sistema democrático constitucional en su conjunto.

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE
ELECCIONES, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL CARÁCTER
INMODIFICABLE DEL CRONOGRAMA ELECTORAL**

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:08:36

**Artículo único. Incorporación del artículo 48-A en la Ley N.º 26859, Ley
Orgánica de Elecciones**

Se incorpora el artículo 48-A en la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

Ejecución de la medida cautelar por el Jurado Electoral Especial

Artículo 48-A.- El Jurado Electoral Especial competente, en su oportunidad, solo ejecutará la medida cautelar si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral a fin de no poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:54:54

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA:

1. **APROBAR** el “Proyecto de Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la Finalidad de Garantizar el Carácter Inmodificable del Cronograma Electoral”.
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:46:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
16:45:19



Firmado Digitalmente
por:
MARALLANO MURO
Maria Alexandra
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:51:34

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(26/2/2024)

- 3. PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro

Secretaria General

Cap

Firmado Digitalmente
por:
MAISCH MOLINA
Martha Elizabeth
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:38:32

Firmado Digitalmente
por:
RAMIREZ
CHAVARRY Willy
FAU 20131378549
soft
Fecha: 27/02/2024
16:08:38

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:54:55

Firmado
Digitalmente por:
OYARCE YUZZELLI
Aaron FAU
20131378549 soft
Fecha: 27/02/2024
14:46:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

